

**HONORABLE JUEZ DE TUTELA
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA –
REPARTAMENTO DE BOLIVAR**

REF: ACCION TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: MADELEYBYS PERALES MENESES
ACCIONADAS: - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

VINCULADOS: CONCURSANTES DE LA OPEC 83191 para el Municipio de San Pablo - Departamento de Bolívar

MADELEYBYS PERALES MENESES, identificada con la **C.C. No. 49.794.825** me encuentro inscrito en la convocatoria de Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto CNSC 601 a 623 de 2018 – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, Municipio de San Pablo, para el empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, código 41, identificado con la OPEC 83191; ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, con el fin que estas Entidades realicen el estudio, corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde en la fase de **VALORACION DE ANTECEDENTES**– ítem de Experiencia profesional en el ejercicio de la función docente, por ser adicional a la requerida dentro del concurso para proveer definitivamente los 41 empleos vacantes en la Convocatoria 605 de 2018, para el cargo de mi interés, y para que este honorable despacho se pronuncie al respecto de estas omisiones que vulneran mis Derechos y principios fundamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL DE IGUALDAD MATERIAL, AL DE ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS DEL ESTADO, A RECIBIR LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES**, así como los principios de **DIGNIDAD, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, INTERÉS LEGITIMO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**, por cuanto en la etapa de valoración de antecedentes– Experiencia, no se realizó la evaluación completa y correcta de las certificaciones aportadas tal como lo establecen las reglas de la Convocatoria y la GUIA DE VALORACION DE ANTECEDENTES, fijada para la convocatoria No. 601 a 623 de 2018 DEPARTAMENTO DE BOLIVAR OPEC 83191, lo cual me afecta en mi aspiración al cargo de mi interés.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorables Juez de tutela que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la **SUSPENSIÓN** de la posesión de los elegibles para la OPEC 83191, (puesto que ya fueron nombrados y escogieron plaza) hasta tanto se defina mi verdadero puntaje, a fin de establecer la lista de elegibles en el orden conforme al mérito por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).¹

Al respecto de la medida Provisional, y lo concerniente a la actual situación de emergencia: “no obstante, se observa que la solicitud de medida provisional coincide con el objeto de la tutela Y si bien es cierto por vía jurisprudencial se ha dicho que no se puede resolver dentro de la medida provisional el objeto de la tutela por encontrarse actualmente toda la sociedad colombiana en emergencia económica debido a la pandemia por el COVID 19 considera el despacho que las actuales circunstancias hacen especial cualquier actuación en sede judicial o administrativa ya que se desborda la capacidad operativa de las entidades de rango privado y estatal en las condiciones de aislamiento social en la que actualmente nos encontramos todos por lo que agotadas las vías administrativas por parte de la accionante según se deduce de los hechos expuestos en el libelo se accederá a la solicitud de medida provisional en atención a que dicha situación se desprende de los documentos aportados por la presente tutela y en aras de evitar una eventual perjuicio irremediable disponiendo así en la parte resolutive de la presente Providencia junto con la correspondiente admisión del Amparo que se depreca al ser competente el juzgado de conocer de este asunto”²

PERJUCIO IRREMEDIABLE

La incorrecta aplicación de las reglas del concurso dentro de la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES al no ponderar dentro del ítem de **EXPERIENCIA** mi certificación profesional de licenciada me perjudica y me ubica en un lugar que no merezco, de hacerlo bien me arrojaría un total de al menos 121 meses más 5 días lo cual me otorgaría 70 puntos que ponderados por el 40% me daría **28 puntos adicionales**, y no 00 puntos, lo cual constituye una flagrante violación de mis derechos fundamentales, ya que no me valoraron ni un sólo día de mi experiencia como docente, y que excedían los requisitos mínimos, lo que vulnera el principio del mérito pues el desconocimiento de las reglas por parte de las demandadas me cercenan de una posibilidad cierta de acceder a un empleo de manera estable, al ponerme en desventaja frente a otros concursantes. Esta situación que planteo, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas antes la posesión, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de producirse las posesiones materiales, en un orden que no corresponde a la realidad, no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado en cabeza de quienes sean nombrados en las 41 vacantes definitivas convocadas, siendo yo quien debe ostentar dicha calidad, en justa competencia.

PROCEDENCIA

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad

¹ Sentencia T-103/18

² **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Auto del 8 de julio de 2020**

de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituyen actos de trámite (no son definitivos, como lo es la respuesta a mi reclamación) y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA-

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país, no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, con todo respeto debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

HECHOS

1. La CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer, de manera definitiva los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en zonas rurales afectadas por el conflicto, en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, Municipio de San Pablo, que se identifica como “convocatoria 605 de 2018”, mediante Acuerdo CNSC- 2018100002446 DEL 19 DE JULIO DE 2018, en él, se estableció el cronograma de la convocatoria aludida y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

2. Dentro de las vacantes definitivas, se ofertaron 41 empleos denominado: DOCENTE DE PRIMARIA, código: 41, identificado con la OPEC 83191 de San Pablo, Bolívar a cuyo cargo me inscribí.

3. Soy Bachiller comercial Licenciatura eclesiástica en Filosofía y Ciencias Religiosas en la Comunidad Anglicana Santo Tomas Moro, un Diplomado en diseño de proyectos educativos institucionales en perspectivas institucionales en perspectiva de formación docente para la paz y la reconciliación en la Institución CINSE, hice formación de políticas públicas y derechos humanos en la Universidad Cooperativa de Colombia, adicionalmente soy Licenciada en Ciencias Religiosas de la Pontificia Universidad Javeriana.

4. La Comunidad Anglicana Santo Tomas Moro, expidió certificado de IDONEIDAD, en el cual me autoriza para orientar en establecimientos públicos y privados del territorio colombiano donde se desempeñara en actividades académicas eclesiásticas de las áreas de Filosofía, ética, valores y moral cristiana, conforme a la ley 133 de 1994 de la República de Colombia, al haber cursado La Licenciatura eclesiástica en Filosofía y Ciencias Religiosas

5. El Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes, tiene las siguientes fases:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Aplicación de prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica.
4. Publicación de los resultados de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, la prueba psicotécnica y atención a reclamaciones.
5. Recepción de documentos: verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.
6. Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes: publicación y reclamaciones.
7. Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.
8. Conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles.
9. Nombramiento en período de prueba.
10. Evaluación del período de prueba.

6. Las pruebas a aplicar tienen el siguiente carácter y ponderación:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docentes
Conocimientos específicos y pedagógicos	Eliminatoria y Clasificatoria	70/100 para Directivos Docentes	45%	50%
		60/100 para Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	40%	40%

N/A: No Aplica.

7. El **PROPÓSITO** para el empleo que me inscribí es: *Formar niños y niñas integrales que articulen el ser, el saber, el saber hacer, saber vivir y convivir, con el fin de dinamizar procesos educativos como puente de transición entre el preescolar, la básica primaria y éste con el ciclo de básica secundaria. Desarrollar directamente los procesos de enseñanza - aprendizaje, que incluyen el diagnóstico, la planificación, ejecución y evaluación permanente de estos procesos. Acompañar el desarrollo moral, intelectual, emocional, social y afectivo de los estudiantes. Generar sentido de pertenencia y compromiso hacia la institución educativa por parte de padres de familia y educandos.*

8. Los requisitos mínimos exigidos para el empleo denominado: DOCENTE DE PRIMARIA, código 41, identificado con la OPEC 83191 son:

- Estudio: Decreto 1578 de 2017: **Bachiller cualquiera sea su modalidad**, Técnico profesional o laboral en educación con título de bachiller en cualquier modalidad de formación, Tecnólogo en educación. Resolución No. 15683 de 2016: Licenciado, Licenciatura o Normalista superior.
- Experiencia: Licenciado. **No requiere experiencia profesional mínima.**
- Alternativa de estudio: No Licenciado: No Aplica
- Alternativa de experiencia: No Licenciado: No Aplica

9. Así mismo y conforme al DECRETO 1578 DE 2017, adiciono el artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015, se fijaron los requisitos para participar en el concurso:

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.6. Requisitos para participar en el concurso. *Podrán inscribirse en el concurso para la provisión de empleos docentes y directivos docentes los ciudadanos colombianos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

2. Docentes.

2.1. Estudios. *Se requiere acreditar alguno de los siguientes títulos:*

2.1.1. *Bachiller, cualquiera sea su modalidad de formación.*

2.1.2. *Técnico profesional o laboral en educación con título de bachiller en cualquier modalidad de formación.*

2.1.3. *Tecnólogo en educación.*

2.1.4. Normalista Superior expedido por una de las escuelas normales superiores reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

2.1.5. Licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario expedido por una institución de educación superior.

Parágrafo 1°. Los docentes que acrediten los títulos relacionados en los numerales 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 del presente artículo podrán inscribirse al concurso de méritos de carácter especial únicamente para el ciclo del nivel de básica primaria.

(Decreto 1578 de 2017, artículo 1)

La regla del concurso es muy clara: El concurso de méritos de carácter especial permitía que quienes tuvieran al menos el bachillerato podrían escribirse, solo para este concurso, todo esto, en el marco de los acuerdos firmados en el proceso de paz.

10. De acuerdo con la CNSC en esta etapa “*El inscrito cumple con los requisitos mínimos de estudio y experiencia solicitados por la OPEC a saber: Bachiller en cualquiera de sus modalidades.*” En el requisito de ESTUDIO, se tuvo en cuenta mi título de bachiller comercial, cumpliendo este requisito mínimo de forma directa.

Proceso de Selección: DOCENTES - Departamento de Bolívar MUNICIPIO DE SAN PABLO

Prueba: VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - DOCENTES PRIMARIA

Empleo: Formar niños y niñas integrales que articulen el ser, el saber, el saber hacer, saber vivir y convivir, con el fin de dinamizar procesos educativos como puente de transición entre el preescolar, la básica primaria y éste con el ciclo de básica secundaria. Desarrollar directamente los procesos de enseñanza - aprendizaje, que incluyen el diagnóstico, la planificación, ejecución y evaluación permanente de estos procesos. Acompañar el desarrollo moral, intelectual, emocional, social y afectivo de los

Número de evaluación: 310047760

Nombre del aspirante: Madeleybys Perales Meneses Resultado: Admitido

Observación: El inscrito cumple con los requisitos mínimos de estudio solicitados por la OPEC a saber: Bachiller cualquiera sea su modalidad

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalle resultados

11. En la valoración de requisitos mínimos en EXPERIENCIA, se colocó por parte de la CNSC “*sin validar*” es decir, **NO** me tuvieron en cuenta ningún tiempo, he tenido experiencia como docente desde el 2007-02-01 hasta 6 la fecha, es decir que mis certificaciones se tomarían en la etapa de valoración de antecedentes, razón para no realizar reclamaciones en esta etapa.

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
secretaría de educación de Bolívar	docente de aula	2017-02-10		Sin validar		
Institución Educativa Técnica Agropecuaria Empresarial Páez Aulá	docente de aula	2017-02-08		Sin validar		
Fundación IPROC DOCENTE		2015-03-02	2015-11-17	Sin validar		
Asopriplan	docente	2011-03-28	2011-12-30	Sin validar		
niños de bolívar	agente educativo	2010-03-08	2010-10-08	Sin validar		
Diosmis de magangay	docente de aula	2008-02-01	2017-11-30	Sin validar		

1 - 6 de 6 resultados

Total experiencia válida (meses): 0.00

Para mayor información consulte el Artículo Nº 22238 Decreto Nº 1083 del 2015

Como se observa en esta etapa de Requisitos Mínimos la experiencia como DOCENTE DE AULA, no se tomó en cuenta, sin embargo esperaba que en la etapa

de Valoración de Antecedentes se diera valor a la experiencia adicional demostrada en las certificaciones aportadas en debida forma.

12. Luego de la verificación de requisitos mínimos, siguieron las pruebas de competencias básicas y funcionales y las comportamentales, que conforme al Decreto 1075 de 2015, es: **Artículo 2.4.1.1.10. Pruebas.** *La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto establecer niveles de dominio sobre los saberes profesionales básicos, como también las concepciones del aspirante frente al conocimiento disciplinar y frente a sus funciones de acuerdo con lo establecido en los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto-ley 1278 de 2002.*

La prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional.

Esta etapa la superé, demostrando mis competencias para el ejercicio del empleo.

13. En esta zona de San Pablo, Sur de Bolívar, fue una zona afectada drásticamente por el conflicto armado, los docentes fueron desplazados y algunos bachilleres de mi época, incluyéndome, tomamos el riesgo de quedarnos en la zona y tomar esta labor para educar a nuestros niños, con todas las dificultades que ello implicaba. Ahora, no puede venir el estado a desconocer mi sacrificio y las competencias que he demostrado.

14. Por último, para clasificarnos se aplicaría la valoración de antecedentes para el Empleo DOCENTE DE PRIMARIA, estas últimas se dividieron en las siguientes etapas y se le otorgaron los respectivos valores porcentuales:

Para formación y otros factores:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Hasta 10 puntos. <u>Título de requisito mínimo, según el artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017.</u>		Hasta 10 Puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 8 puntos, discriminados así:		Hasta 8 puntos	
Título de Licenciado	3 puntos		
Título de postgrado a nivel profesional, así:	Especialización:		4 puntos
	Maestría:		6 puntos
	Doctorado:	8 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 4 puntos, discriminados así:		Hasta 4 puntos	
Título profesional no licenciado	1 puntos		
Título de postgrado a nivel profesional, así:	Especialización:		2 puntos
	Maestría:		3 puntos
	Doctorado:	4 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN. Hasta 8 puntos		Hasta 8 puntos	
FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de inscripciones), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades iguales mayores a cien (100) horas o cuatro (4) créditos académicos). Máximo 4 cursos certificados (se otorgará 1 punto por cada certificación válida, para un total hasta de 4 puntos).	Hasta 4 puntos		
DECLARACIÓN DE VÍCTIMA. Registro único de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.	2 puntos		
ARRAIGO TERRITORIAL Y DOMICILIO. Haber nacido o ser residente durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, en el respectivo municipio de que trata el artículo 4° de la Resolución No. 4972 de 2018.	2 puntos		

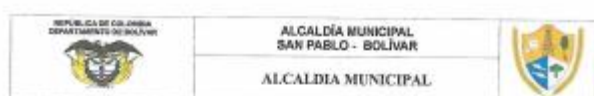
Para experiencia:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
EXPERIENCIA EN LAS ZONAS DE CONFLICTO ARMADO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA A LA QUE APLICA.		Hasta 70 puntos
Experiencia relacionada con el cargo de docente de aula al que aspira.	Hasta 70 puntos, 14 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia docente en cualquier otro cargo docente.	Hasta 50 puntos, 10 puntos por cada año de experiencia.	
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, gestión de personal o finanzas, en el sector educativo o experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.	Hasta 30 puntos; 6 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia comunitaria	Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia.	
EXPERIENCIA EN OTRAS ZONAS		
Experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira.	Hasta 20 puntos, 4 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia docente en cualquier otro cargo docente.	Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de experiencia.	
Otra experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.	Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia comunitaria	Hasta 5 puntos; 1 punto por cada año de experiencia.	

15. La prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES es una prueba de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos exigidos** por el cargo a proveer, aplicándose únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, así como la etapa de verificación de requisitos mínimos.³

Los factores y criterios objeto de análisis en la etapa de valoración de antecedentes, están determinados por los artículos 30, 31, 41, 42 y 43 de los Acuerdos de Convocatoria del proceso de selección No. 605 de 2018 – Bolívar.

16. En la prueba de valoración de antecedentes también se tomarían en cuenta otros criterios de ponderación tales como la formación continua, la declaración de víctima y la acreditación del arraigo territorial y el domicilio, los cuales también cumpla y sobre los cuales obtuve 2 puntos.



EL SUSCRITO SECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS Y ADMINISTRATIVOS DE SAN PABLO SUR DE BOLIVAR

CERTIFICA QUE:

El señor MADELEYBIS PERALES MENESES identificado con cedula de ciudadanía N° 49.794.825 de Valledupar (CESAR), reside en el municipio de San Pablo Bolívar, en el barrio San Martín desde hace más de dos (02) años según consta el certificado de junta de acción comunal y el sisen.

Para mayor constancia se firma en San Pablo Bolívar, a los veinticinco (25) días del mes de Julio de 2018

JOSE JOAQUIN PAREDES BRIEVA
Sec. de Asuntos JUR. Y ADM

³ Página 7 Guía de Valoración de antecedentes para la Convocatoria No. 613 de 2018

17. Como anteriormente lo mencione, las definiciones dadas al interior de esta convocatoria, que interesan para el presente caso, se establecieron tanto en el acuerdo⁴ como en la Guía de orientación al aspirante sobre el análisis y valoración de antecedentes, así:

FACTOR EXPERIENCIA En los términos del artículo 29 de *los Acuerdos de Convocatoria de los procesos de selección No.601 a 623 de 2018*, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

2. Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un cargo de directivo docente, docente o en otro tipo de cargo de conformidad con la siguiente clasificación:

2.2 Experiencia Docente: *Es la experiencia en cargos Docentes de tiempo completo, en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial y privada.*

2.3 Experiencia en otros cargos: Es la experiencia profesional en el ejercicio de cargos en que se hayan cumplido funciones de administración de personal, de finanzas o de planeación en instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo, la cual se asume como requisito para quienes aspiren a cargos de Directivos Docentes. Para efectos de la "valoración de antecedentes esta experiencia se tomará en cuenta si tiene relación con el *desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.*

2.4 Experiencia Comunitaria: Es la experiencia adquirida en el desarrollo de proyectos comunitarios en el ámbito de formación, desarrollo, producción y arte. Para efectos de la etapa de valoración de antecedentes, la experiencia adquirida en zonas de conflicto armado de la entidad territorial a la que aplica, de que tratan los artículos 41°, 42° y 43° del Acuerdo de Convocatoria, *se refiere a la experiencia adquirida, en establecimientos educativos oficiales caracterizados por la secretaria de educación como rurales, pertenecientes al municipio donde se ubica la vacante a que aspira,* de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución No 4972 de 2018 (MEN), tal como es mi caso.
(...)

Para acreditar experiencia de Directivo Docente o Docente deberá indicar el cargo, nivel o área de conocimiento.

Fechas de ingreso y de retiro (día, mes, año).

Para el caso mío, entre mis certificaciones aporte certificación de la Diócesis de Magangué, en la cual, en esa sola certificación demuestro 62 meses y 23 días:

La experiencia profesional docente ejercida en zonas afectadas por el conflicto armado, deberá ser certificada por la entidad territorial, que oferta el empleo al cual está aplicando el aspirante. (subrayas mías)

B. Experiencia Docente en cualquier nivel educativo

La experiencia docente en cualquier nivel educativo, será puntuada en los términos de los artículos, 41°, 42° y 43° de los Acuerdos de Convocatoria

⁴ Acuerdo CNSC - 2018100002446 DEL 19 DE JULIO DE 2018

18. Como se observa en el siguiente pantallazo, en esta etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA considero que,
El inscrito acreditó:

Educación formal mínima.

Formación continúa.

Arraigo territorial y domicilio.

Como documentación válida para ser objeto de valoración de acuerdo a lo establecido en el acuerdo de la convocatoria.

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: DOCENTES - Departamento de Bolívar MUNICIPIO DE SAN PABLO

Prueba: VALORACION DE ANTECEDENTES - DOCENTES PRIMARIA

Empleo: Formar niños y niñas integrales que articulen el ser, el saber, el saber hacer, saber vivir y convivir, con el fin de dinamizar procesos educativos como puente de transición entre el preescolar, la básica primaria y éste con el ciclo de básica secundaria. Desarrollar directamente los procesos de enseñanza - aprendizaje, que incluyen el diagnóstico, la planificación, ejecución y evaluación permanente de éstos procesos. Acompañar el desarrollo moral, intelectual, emocional, social y afectivo de los

Número de evaluación: 311449913

Nombre del aspirante: Madedeybys Perales Meneses Resultado: 13.00

Observación: El inscrito acreditó Educación Formal mínima, Formación continua y arraigo como documentación válida para ser objeto de valoración de acuerdo a lo establecido en el acuerdo de la convocatoria.

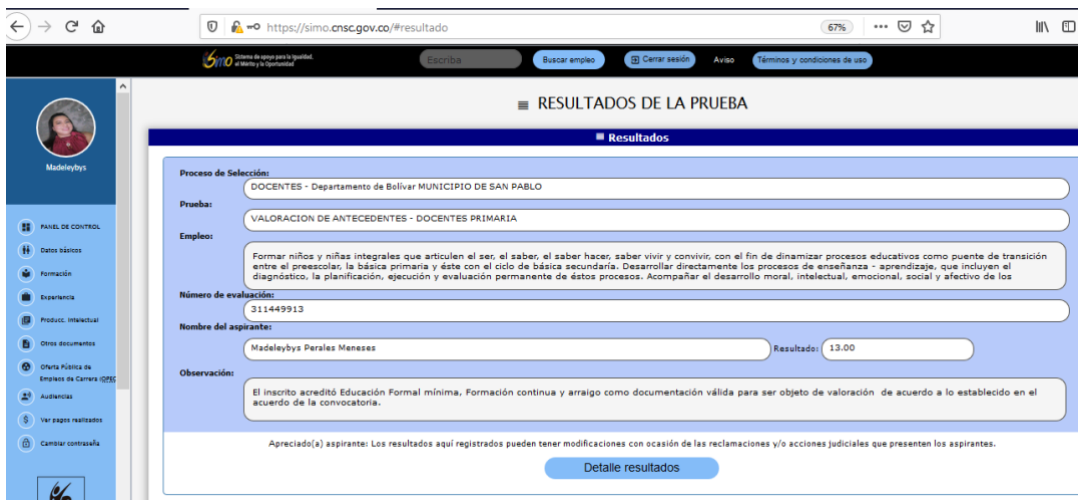
Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalle resultados

Como se observa, no tuvieron en cuenta mi experiencia.

19. En la Etapa de Valoración de Antecedentes, en lo referente a la Experiencia, no me fue reconocida la experiencia, con el argumento que no demostré ser bachiller pedagógico. Lo anterior por cuanto el total de meses que logre acreditar como experiencia docente ejercida en zonas afectadas por el conflicto armado por de las diferentes instituciones fueron 121 meses y cinco días los cuales, y de acuerdo a las reglas del concurso se contarían “la experiencia en cargos Docentes de tiempo completo, en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial y privada.” Además de cumplir con ser “la experiencia adquirida, en establecimientos educativos oficiales caracterizados por la secretaria de educación como rurales, pertenecientes al municipio donde se ubica la vacante a que aspira” lo que encuadra en la denominada **EXPERIENCIA EN LAS ZONAS DE CONFLICTO ARMADO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA A LA QUE APLICA – Experiencia relacionada con el cargo de docente de aula al que aspira** - que otorga 14 puntos por cada año de experiencia, máximo 70 puntos, que es lo que merezco, o en su defecto **Experiencia Docente en cualquier nivel educativo**, la cual otorga **Hasta 50 puntos**, 10 puntos por cada año de experiencia, valga decir que debería obtener la máxima de 50 puntos, lo que arrojaría 20 puntos para este ítem, o 28 puntos en el primer caso. De esta manera se vulnera el debido Proceso.

Vale aclarar que en esta etapa de valoración de antecedentes me otorgaron 13 puntos en total que al multiplicar por el factor 40% sólo me otorgo 5.2.



20. Y ello es así ya que mi experiencia como docente de aula la obtuve en la DIOCESIS DE MAGANGUE, Institución ubicada en el municipio de San Pablo, del Departamento de Bolívar, municipio reconocido dentro de los municipios que hacen parte de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)⁵. Lo anterior se observa en la Resolución 4972 de 2018 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:

ARTÍCULO 4o. MUNICIPIOS PRIORIZADOS. *El concurso de méritos de carácter especial se desarrollará en 23 Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en las cuales se concentra un total de 125 municipios, conforme al Decreto-ley 893 de 2017, así:*

SUR DE BOLÍVAR	ANTIOQUIA	5893	YONDÓ
	BOLÍVAR	13042	ARENAL
		13160	CANTAGALLO
		13473	MORALES
		13670	SAN PABLO
		13688	SANTA ROSA DEL SUR
		13744	SIMITÍ

21. En alusión a esta etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES, se estableció para el caso de la EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA, se entregarían hasta 10 puntos por el Título de requisito mínimo, según el artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, me reconocieron los 10 puntos, lo que da entender que mi bachiller comercial si cumple.

EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Hasta 10 puntos, Título de requisito mínimo, según el artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017.	Hasta 10 Puntos
---	-----------------

22. En cuanto a *Formación continua docente de primaria*, me fue otorgados 1 punto.

23. En tanto, para el ítem **OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN** me fueron otorgados 2 puntos, lo que confirma el arraigo en zonas de conflicto.

24. En resumen, este fue el resultado del análisis para Valoración de Antecedentes por parte de la CNSC- Universidad Nacional publicada en el SIMO, en los detalles de los resultados se puede visualizar lo siguiente:

⁵ DECRETO 893 DE 2017, Presidencia de la República

Sección	Puntaje	Peso
Requisito Mínimo Experiencia (Docente de primaria)	0.00	0
Formación continua (Docente de primaria)	1.00	100
No aplica (Docente de primaria)	0.00	0
Experiencia (Docente de primaria)	0.00	100
Otros criterios de valoración (Directivo Docente Rector)	2.00	100
Educación formal adicional en áreas diferentes a las ciencias de la educación (Docente de primaria)	0.00	100
Educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación ((Docente de primaria)	0.00	100
Educación Formal mínima (Docente de primaria)	10.00	100
Total	13.00	100

25. Lo anterior, es el resultado equivocado de la VALORACION DE ANTECEDENTES, por parte de la CNSC- **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, me asignaron los siguientes resultados:

Resultado de la Prueba	Ponderación de la prueba:	Resultado Ponderado
13.00	40%	5.2

26. Pero como lo mencione, la experiencia adicional al cumplimiento de requisitos mínimos no se tuvo en cuenta, con el falso argumento que: *“El documento aportado no soporta la experiencia solicitada para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes por cuanto el aspirante no aporta un título que valide el ejercicio de la función docente a saber: **Bachiller pedagógico**, normalista superior, título de pregrado o licenciatura.*

27. Lo anterior vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso y al de igualdad, pues no se tuvieron en cuenta la totalidad de mi experiencia en las instituciones: **Diócesis de Magangue, Niños de Bolívar, Asoprisan, Fundación IPROC, Institución Educativa Técnica Agropecuaria Empresarial Pozo Azul y Secretaría de Educación de Bolívar, que suman 121 meses más 5 días**, se solicitará respetuosamente ordenar volverse a revisar, ya que me daría un mejor puntaje, lo que es justo y se aviene a las reglas.

28. Adicionalmente, aporte constancia del trámite de la expedición de mi título de Licenciada en Ciencias Religiosas de la Pontificia Universidad Javeriana

29. Con los argumentos antes mencionados, es claro que me debe subir de 13 puntos que ponderados arrojaron 5.2 puntos reconocidos inicialmente a 83 puntos, que ponderados por el 40% me arrojarían 33.2 puntos a través de la plataforma virtual SIMO, en VALORACION DE ANTECEDENTES, y reubicarme en la lista de elegibles.

30. Siguiendo entonces los criterios fijados en las reglas de la Convocatoria, la calificación que me corresponde legalmente es:

Sección	Puntaje	Peso
Requisito Mínimo Experiencia (Docente de primaria)	0.00	0
Formación continua (Docente de primaria)	1.00	100
No aplica (Docente de primaria)	0.00	0
Experiencia (Docente de primaria)	70.00	100

Otros criterios de valoración (Directivo Docente Rector)	2.00	100
Educación formal adicional en áreas diferentes a las ciencias de la educación (Docente de primaria)	0.00	100
Educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación ((Docente de primaria)	0.00	100
Educación Formal mínima (Docente de primaria)	10.00	100
Total	83.00	

Esta que es la verdadera valoración me otorga 83.00 x40%= 33.20 que es lo que merezco por el mérito demostrado

31. En consideración a lo anterior, es claro que la **EXPERIENCIA** acreditada por mí en desarrollo del **Proceso de Selección 605- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- MUNICIPIO SAN PABLO**, cumple con las exigencias de participación allí consignadas. Fueron debidamente acreditadas en la oportunidad prevista para tal fin, por mi parte y no fue tenida en cuenta al momento de realizar la VALORACION DE ANTECEDENTES, razón por la cual respetuosamente solicito SE ORDENE REVISAR Y MODIFICAR, con un mayor puntaje la valoración de antecedentes ya que excede los requisitos mínimos y no reconocidos en desarrollo de la Convocatoria referida.

32. Como ya se agotó la etapa de reclamaciones y, las acciones Contencioso Administrativas, resultan muy demoradas, ante el perjuicio que se me causa si no se remedia esta situación, la Acción de tutela es el único medio que tengo, para que de manera transitoria se protejan mis derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y los acuerdos, resoluciones y circulares expedidos por la CNSC, entre los que se hallan el Acuerdo No. CNSC- 2446 DEL 19-07-2018, así como el DECRETO 1075 DE 2015 (mayo 26) **por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (modificado por el artículo 4º de la Resolución No 4972 de 2018 (MEN),. y, el Decreto-ley 893 de 2017.**

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

“la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Se vulnera el ARTICULO 13 Y PREAMBULO DE LA CONSTITUCION POLITICA

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y

oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

PREÁMBULO *“Con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo*

Para el presente caso, se observa que me niegan la posibilidad de acceder al lugar que me corresponde en la lista de elegibles, al que me merezco, pese a contar con la idoneidad, pues he demostrado a través de las pruebas, excelentes puntajes, además acredite 121 meses y 5 días de experiencia como docente de aula, sin embargo no fue valorada la experiencia total adicional en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, lo cual me arrojaría una calificación de $83 \times 40\% = 33.20$ y no $13.00 \text{ puntos} \times 40\% = 5.2$, lo que significa que faltarían 28 puntos en el consolidado final, lo que me daría una mejor posición.

Lo anterior por cuanto la UNIVERSIDAD NACIONAL, no tuvo en cuenta que mi experiencia la desempeñe en varios de los municipios priorizados por el Post conflicto: San Pablo, Simití y San Vicente y a que en la convocatoria se exigía como requisito mínimo ser bachiller en cualquier modalidad, para luego cambiar las reglas y exigir que fuese bachiller pedagógico, desconociendo lo difícil que nos ha tocado a quienes hemos impartido históricamente la docencia en este delicado sector del país. De no hacerse conforme es, me colocan en una desventaja frente a los demás participantes y además violando el derecho a la Igualdad ya que en otros casos si se ha puntuado.

Quedo demostrada mi Experiencia en el ejercicio de la función docente **adicional** a la no se exigía experiencia docente para aspirar a ocupar un cargo de docente de primaria como requisito mínimo. Era condición no demostrar este tipo de experiencia, sin embargo lo cumplí al haber aportado certificación del trámite de mi título de Licenciada en Ciencias Religiosas de la Pontificia Universidad Javeriana, luego no se entiende porque no fue tenida en cuenta, si la convocatoria señala que la experiencia docente adicional en cualquier nivel educativo para la convocatoria de Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto se le otorgaría 14 puntos por cada año de experiencia, y yo demostré 62 meses más 23 días en una sola de esas instituciones, y en total 121 meses más 5 días lo que arroja 10 años, 1 mes y 5 días.

Por eso, se quebró este Derecho Constitucional, porque no fui tratada igual a los demás ciudadanos y me dieron un trato discriminatorio. Tal como se dijo en los hechos, la Administración tuvo los certificados para mi recalificación, que de no hacerlo perjudicaba el núcleo de la igualdad y del mérito.

SE VIOLA EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION COLOMBIANA DE 1991, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El Constituyente del 91 erigió y plasmó en el Artículo 29 en la Carta Política como fundamental el Derecho al Debido proceso así: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” ...*

En el concurso al cual juiciosamente me he preparado y presentado, se establecieron reglas muy claras, las cuales quedaron con antelación, establecidas en el Acuerdo No. CNSC- 2018100002446 del 19 de julio de 2018 y sus modificaciones, y se estableció el cronograma de la convocatoria y las reglas generales, además de la cartilla o guía en la cual se nos explicó cómo serían las valoraciones, las cuales tienen sustento jurídico en el decreto 1075 de 2015.

Como lo relate puntualmente, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA no valoro toda mi experiencia docente adicional en zonas de conflicto, pues así consta en las certificaciones aportadas, además ella misma en la primera etapa, e incluso en la valoración de antecedentes manifestaron que si cumplía con el requisito mínimo de formación, ser bachiller, para de allí contar la experiencia, INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPRCUARIA EMPRESARIAL POZO AZUL cumplía con las reglas de la convocatoria, y que además es experiencia que fue contemplada en el acuerdo para acceder al empleo de Docente de primaria.

Este proceso debe ser acatado, y se encuentra protegido en lo que la Jurisprudencia ha denominado “*DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO*”, cuyo fundamento constitucional se encuentra inmerso en el Artículo 29 de la constitución Política y al que en muchas oportunidades se ha referido la Corte Constitucional, explicando cuales son los alcances de esta garantía. Es así como en Sentencia T-214/04 dijo: *“El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos, no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.*

El artículo 122 de la Constitución Política, establece:

*“No habrá empleo público que no tenga **funciones detalladas en ley o reglamento**. Y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”*
(Subrayado fuera de texto)

En otra oportunidad esa misma Corporación manifestó: *Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas⁶.*

Ello tiene relación con el principio de legalidad (Art. 29 C.N.) ya que la forma de calificar estaba presente en el acuerdo referenciado y que según mis antecedentes debió ser calificado tal y como se expresó en los hechos.

DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA OBLIGACIÓN DE UTILIZAR SISTEMAS DE MÉRITO PARA EL ACCESO A LA CARRERA PÚBLICA

⁶Sentencia T-1341 de 2001.

El mérito debe ser el bastión principal para el acceso a la carrera pública, pero este debe estar basado en reglas justas.

Ese concepto de justicia debe ser transversal en todas las etapas del proceso de selección, y para este caso, desde la formulación del cuestionario o la respuesta en debida forma, a las reclamaciones presentadas ante la Entidad.

La CNSC y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, buscan con este actuar, premiar a quienes no tiene experiencia suficiente a concursantes que **NO** estuvieron en estas zonas de conflicto y las cuales son priorizadas, desconociendo el esfuerzo y nuestra valentía en quedarnos en estas zonas peligrosas.

Es por ello que, atendiendo el mandato constitucional de guarda a la constitución, solicito se pronuncie y evite un perjuicio irremediable en el trámite administrativo en el que me encuentro.

SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO AL CARGO PUBLICO DE MI INTERES

Respecto del Derecho al acceso a cargos públicos, dijo la corte Constitucional:

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes, asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún, cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL TRÁMITE DE UN CONCURSO DE MERITOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

"la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala,⁷ con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos " porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos"⁸,

⁷ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA**
Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

⁸ Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”⁹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos ¹⁰.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular¹¹.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹², en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.¹³

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada, la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular¹⁴.”

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO

⁹Sentencia T-672 de 1998.

¹⁰ Sentencia SU-961 de 1999.

¹¹Sentencia T-175 de 1997

¹²Sentencia T-672 de 1998.

¹³ Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁴Sentencia T-175 de 1997.

VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.** (lo destacado no es del original)

SE VULNERA EL PRINCIPIO DEL MERITO, AL NO RESPETARSE LAS REGLAS DEL CONCURSO

Las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación y se desarrolló en el punto 5 de los considerandos. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos.¹⁵

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío, lo siguiente:

Ordenar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que realicen nuevamente el estudio, valoración, corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde en **EXPERIENCIA** dentro de la etapa VALORACION DE ANTECEDENTES del concurso abierto de méritos para proveer el empleo denominado: DOCENTE DE PRIMARIA, código 41, identificado con la OPEC 83191 teniendo en cuenta para ello las reglas del concurso y las certificaciones laborales y de formación aportadas expedidas por las diferentes instituciones privadas donde labore y las cuales fueron desempeñado en municipios priorizados por estar dentro de las zonas rurales afectadas por el conflicto.

Ordenar a la Secretaria de educación de la Gobernación de BOLIVAR, la suspensión de la posesión de los elegibles de la OPEC 83191 dentro de la convocatoria 605 – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-MUNICIPIO SAN PABLO, hasta tanto se defina el verdadero puntaje que me corresponde en la valoración de antecedentes.

PETICION ALTERNATIVA

¹⁵ T 112 A - 2014

Ordenar a la Secretaria de educación de la Gobernación de BOLIVAR, que una vez recibida la nueva lista de elegibles posesionarme en periodo de prueba en la planta de personal como DOCENTE DE PRIMARIA, código 41 del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

Con todo respeto presento a su consideración a manera de ejemplo apartes del AUTO decretado el 8 de julio de 2020 por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, esto con el fin de ilustrar aún más a este honorable despacho.

Ahora bien, con base a lo anterior y teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente es evidente la posible existencia de un daño consumado para la demandante, al expedirse el registro de elegibles de la convocatoria, sobre la cual ha presentado reclamación, a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocados, se ordenará como medida provisional la orden a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, *“suspender provisionalmente los trámites del proceso del Concurso para la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) 75551 para el cargo de Técnico operativo Código 314 Grado 4, la cual está para proveer CINCO CARGOS (5) VACANTES de la Convocatoria Territorial Norte Alcaldía Distrital de Barranquilla”*, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.

3.- Decretar medida provisional que consiste en ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, PROCEDA a *“suspender provisionalmente los trámites del proceso del Concurso para la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) 75551 para el cargo de Técnico operativo Código 314 Grado 4, la cual está para proveer CINCO CARGOS (5) VACANTES de la Convocatoria Territorial Norte Alcaldía Distrital de Barranquilla”*, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.

PETICIONES ESPECIALES

Que se le haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por éste despacho dispensador de Justicia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos acá narrados o por las mismas pretensiones

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a los siguientes soportes documentales:

1. ACUERDO No. CNSC - 20181000002446 DEL 19-07-2018 – Convocatoria (partes pertinentes).
2. Inscripción para el empleo: DOCENTE DE PRIMARIA, CÓDIGO: 41, NUMERO DE OPEC 83191.
3. Copia de Diplomas LICENCIADO EN CIENCIAS RELIGIOSAS de PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, LICENDIADA ECLESIASTICA EN FILOSOFIA Y CIENCIAS RELIGIOSAS, DIPLOMADO EN DISEÑO DE PROYECTOS EDUCATIVOS INSTITUCIONALES EN PERSPECTIVAS INSTITUCIONALES EN PERSPECTIVA DE FORMACION DOCENTE PARA LA PAZ Y LA RECONCILIACION, FORMACION DE POLITICAPUBLICAS Y DERECHOS HUMANOS EN LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Y BACHILLER COMERCIAL EN EL COLEGIO NCIONALIZADO RAFAEL VALLE MEZA.
4. Copia de certificaciones laborales.
5. GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE sobre la prueba VALORACION DE ANTECEDENTES (parte pertinente)

COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto 1382 de 2000.

Lo anterior, en razón a que la CNSC es un órgano autónomo (art. 113 C.N), por lo que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público, luego no se encuentra dentro de las entidades del sector descentralizado de la rama ejecutiva. De ahí que, como su nombre lo indica, sea del orden nacional, y la competencia para conocer de acciones de tutela en su contra corresponda a los Tribunales, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFICACIONES

En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES** al Correo electrónico: **angel-daniel27@hotmail.com**

Celular: 3212560256- 3205922502

- El demandado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en: Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700, Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- El demandado **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** en
Oficina Jurídica Nacional: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co
Oficina Jurídica de la Sede Bogotá: notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co
- VINCULADOS: La anterior notificación se puede comunicar a los demás concursantes a través de la CNSC, o de la Secretaria de educación de la Gobernación de BOLIVAR.

Cordialmente,



MADELEYBYS PERALES MENESES

C.C 49.794.825

OPEC 83191